

tora y autoridad de España (vid. Real Decreto de 27 de febrero de 1913), fueron territorios españoles, en aplicación de la tesis del Tribunal Supremo recogida en la sentencia de 7 de noviembre de 1999, a los efectos de adquirir la nacionalidad española por residencia abreviada de un año y, también, a los de entender integrado el requisito del nacimiento en España del progenitor del interesado que pretenda ejercer la opción a la nacionalidad española por la vía del artículo 20, n.º 1, b), del Código civil, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre. Así lo han sostenido ya las Resoluciones de este Centro Directivo de 18-1.ª de julio de 2004 y de 4-2.ª y 3.ª de octubre de 2005, que hacen aplicación de la citada sentencia al acoger su tesis.

VI. Ahora bien, las Resoluciones mencionadas, al acoger la citada solución, dan un paso más en el proceso lógico-jurídico de la interpretación, al extender la citada conclusión, alcanzada en la interpretación del n.º 1 del artículo 22, n.º 2, a), del Código civil que reduce el plazo de residencia legal necesaria para la adquisición de la nacionalidad española a favor de «el que haya nacido en territorio español», al supuesto de opción previsto en el artículo 20, n.º 1, b), del Código civil a favor de aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y «nacido en España». La razón de esta interpretación extensiva la fundamentan las Resoluciones citadas en el hecho de que concurre identidad de razón, y sin que a ello estorbe el hecho de que el precepto hable en este caso de «España» y no de «territorio español», ya que habida cuenta de la finalidad de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, encaminada a facilitar la adquisición de la nacionalidad española a las estirpes de españoles que, ellos o sus descendientes, perdieron su nacionalidad por razón de emigración –entre los que figuraban los respectivos abuelos de los recurrentes que se desplazaron a los territorios del antiguo Protectorado español en Marruecos en calidad de funcionarios metropolitanos–, aquél término de «España» se debe interpretar con la perspectiva histórica e intergeneracional que su finalidad le impone, por referencia al tiempo del nacimiento de la persona a que el precepto se refiere.

Esta interpretación está avalada por la justificación que de las razones de la reforma emprendida por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, ofrece su propia Exposición de Motivos, en la que se destaca el objetivo de cumplir los mandatos, en este ámbito concreto de la nacionalidad, de la Constitución española de 1978, atendiendo, en concreto, al que se contiene en el artículo 42 de la misma cuando encomienda al Estado la misión de velar por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, a la que añade la obligación de orientar su política hacia su retorno. Facilitar la conservación y transmisión de la nacionalidad española es, sin duda, una forma eficaz de cumplir este mandato y éste es el principal objetivo de la presente Ley. De este modo afirma la Exposición de Motivos –se da cumplida respuesta, por un lado, a la recomendación contenida en el informe publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» el 27 de febrero de 1998, elaborado por la Subcomisión del Congreso de los Diputados, creada para el estudio de la situación de los españoles que residen en el extranjero y, por otro, a las reclamaciones que éstos han hecho llegar al Consejo de la Emigración pidiendo se superara el sistema de plazos preclusivos de opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993, y 29/1995–, leyes que claramente vinculaban la opción introducida, si bien que con carácter transitorio, al fenómeno de la emigración de españoles al extranjero. Así la Exposición de Motivos de la Ley 18/1990 justifica la opción a la nacionalidad española que introdujo –equivalente a la hoy recogida en el artículo 20, n.º 1, b), del Código civil vigente– como un beneficio «sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles. Se estima así que, por medio de la opción que se concede, quedarán solucionadas las últimas secuelas perjudiciales de un proceso histórico la emigración masiva de españoles, hoy difícilmente repetible».

VII. Ahora bien, el hecho de que para cumplir esta finalidad sea preciso que el término de «España» se deba interpretar con la perspectiva histórica e intergeneracional que dicha finalidad le impone, por referencia al tiempo del nacimiento de la persona a que el precepto se refiere, de forma que quedan amparados y comprendidos en la norma las estirpes de los españoles que se desplazaron a territorios distintos de los metropolitanos pero sometidos a la autoridad española o, dicho en la terminología de la redacción originaria del Código civil, «territorios sujetos a la legislación peninsular» (vid. art. 1.º), no quiere decir que dicho concepto territorial amplio sólo beneficie a tales estirpes, excluyendo la hipótesis de aquellos cuyo padre o madre fuese español de origen por ser hijo de un ciudadano extranjero que hubiese obtenido carta de naturaleza como español, y que, además, hubiese nacido en tales territorios durante el período de su sometimiento a la autoridad de la legislación española y acción protectora de España. Obsérvese cómo el preámbulo de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, de Reforma del Código Civil en materia de Nacionalidad, precursora en la introducción del derecho de opción que estamos analizando, habla de beneficiar «sobre todo» a los hijos de emigrantes, pero no de forma exclusiva. Una cosa es la finalidad de la norma, y otra su ámbito de aplicación. En este caso el ámbito de aplicación supera al que, de forma estricta, sería necesario para atender aquella finalidad, al no haberse for-

mulado restricciones en la tipología de los supuestos de hecho a que se refiere por una vinculación exclusiva a la figura del emigrante o sus descendientes, a diferencia de otras normas como las relativas a la recuperación de la nacionalidad española, que limitan la dispensa de algunos requisitos concretos a esta cualidad personal del beneficiario.

VIII. No obstante lo anterior, conviene precisar que los nacidos en los territorios del antiguo Protectorado español en Marruecos no adquirieron por el mero hecho del nacimiento en ellos la calidad de españoles de origen, es decir, por atribución automática «iure soli», como en un principio pudiera pensarse de la lectura aislada del artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria.

En efecto, la redacción originaria del Código civil no establecía un mecanismo de atribución automática «iure soli» a favor de los hijos de extranjeros nacidos en territorio español, sino que se condicionaba tal atribución al requisito indispensable de que los padres optasen en nombre de sus hijos y durante su minoría de edad por la nacionalidad española, con renuncia de toda otra, opción que también podían ejercitar por sí los propios hijos dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación (cfr. arts. 18 y 19 C.c., redacción originaria). Es cierto, no obstante, como ha indicado esta Dirección General en su Resolución de 26 de marzo de 2006, que la Constitución de la Monarquía española de 1876 afirmaba en su artículo 1 que «Son españoles: 1.º Las personas nacidas en territorio español», norma que se introdujo ya en la anterior Constitución de 18 de junio de 1837 (son españoles «todas las personas nacidas en los dominios de España»), de donde pasó a las Constituciones de 23 de mayo de 1845 y a la posterior de 1 de junio de 1869, si bien en esta última se sustituye la expresión «dominios de España» por la de «territorio español», esto es, acogiendo una formulación idéntica a la incorporada al artículo 1 de la Constitución canovista de 1876 y al tenor del apartado 1 del artículo 17 de la redacción originaria del Código civil. Con ello una primera impresión resultante de la lectura apresurada de tales preceptos podría trasladar la idea de que tanto el texto constitucional como el texto legal citados imponían el criterio del «ius soli».

Sin embargo, hay que advertir inmediatamente contra el error de tal interpretación. En efecto, el mandato del número 1 del artículo 17 se complementa con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código civil, en su misma redacción originaria, de donde resulta la necesidad de ejercer la opción antes indicada para adquirir la nacionalidad española, opción a la que faculta el hecho del nacimiento en territorio español. Con ello el Código civil utilizaba en este precepto el nacimiento en el territorio español como condición o presupuesto para la adquisición de la nacionalidad española y no como causa directa de tal adquisición. La concesión de la facultad de optar por la nacionalidad correspondiente al territorio en el que se nace estuvo, sin duda, influido por el Derecho francés. En la deliberación del Consejo de Estado francés (1801) sobre la nacionalidad del hijo de extranjero nacido en Francia, frente a la propuesta de Napoleón de atribución directa y automática de la francesa, el Tribunal presentó resistencias a tal sistema por ver en el mismo ciertas reminiscencias feudales, y propuso su supresión. El resultado final basado en la «facultas soli» o derecho de opción fue fruto de una transacción entre ambas posturas. En definitiva, como indicara el profesor De Castro en su exégesis de dicho precepto, el Código civil utilizaba el territorio como causa de adquisición de la nacionalidad, pero como causa supletoria o secundaria, de forma que no imponía a los nacidos en el ámbito de la soberanía española la condición de súbditos del Estado español, sino que empleaba el criterio del «ius soli» sólo para tener en cuenta una probabilidad y ofrecer una facultad al extranjero.

IX. Distinto es, no obstante, el supuesto de ciudadanos marroquíes que adquirieron la nacionalidad española por la vía de la concesión a su favor de una «carta de naturaleza», en los que no puede discutirse ni negarse la existencia de un título atributivo de la nacionalidad española a su favor, si bien sin el carácter de originaria, lo que impide a los hijos de tales beneficiarios de las cartas de naturaleza ejercer el derecho de opción previsto en el artículo 20, n.º 1, b), del Código civil, al no ser su progenitor «español de origen».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
2. Declarar que los interesados se encuentran dentro del supuesto del artículo 20.1 b) del Código civil, para ejercitar el derecho de optar a la nacionalidad española.

Madrid, 18 de septiembre de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

18696

RESOLUCIÓN 18 de septiembre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra providencia dictada por Juez Encargado del Registro Civil, en expediente sobre declaración de nacionalidad española.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado

por el interesado, contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil de M.

Hechos

1. Con fecha 22 de marzo de 2006 y por el Juez Encargado del Registro Civil de I., se dictó auto mediante el cual se concedía la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor J., hijo de J., de nacionalidad angoleña, y de doña O., de nacionalidad cubana, al no concederle la legislación personal de los padres, la nacionalidad de los progenitores.

2. Dicho auto se remitió al Registro Civil de M., a fin de que se practicara el oportuno asiento marginal. Mediante providencia del Juez Encargado del Registro Civil de M., de fecha 15 de junio de 2006, se acuerda practicar el asiento marginal de declaración con valor de simple presunción, de la nacionalidad española en el acta de nacimiento del menor J., nacido en M. el 10 de noviembre de 1999, poner tal hecho en comunicación del Ministerio Fiscal, ya que el hijo nacido en el extranjero de padre angoleño sigue la nacionalidad de éste.

3. Notificados los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. El Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso. El Juez Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 27 y 96 de la Ley del Registro Civil; 94, 127, 145 y 147 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 18 de enero, 2 y 26 de noviembre de 1994; 5-1.^a de febrero de 1999; 23-4.^a de mayo y 24-2.^a de octubre de 2006.

II. Los promotores, angoleño y cubana, padres de un menor nacido en España en 1999, iniciaron ante el Registro Civil de su domicilio expediente para que, con valor de simple presunción, le fuese declarada a su hijo la nacionalidad española de origen. Por la Juez Encargada se accedió a lo solicitado y el acuerdo fue remitido al Registro Civil de M., en el que constaba inscrito el nacimiento a efectos de su anotación marginal. Recibido el expediente, el Juez Encargado dictó providencia de 15 de junio de 2006 acordando extender asiento marginal de la declaración realizada por el Registro del domicilio de los promotores, al tiempo que ponía el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal por estimar que el inscrito podía no corresponderle la nacionalidad española por no serle de aplicación lo dispuesto en el artículo 17 Cc. Notificada esta providencia a los interesados interponen contra ella el presente recurso.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente para declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.), de modo que, habiendo aprobado el expediente la Juez Encargada de dicho Registro, su resolución firme –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento– (cfr. art. 340 R.R.C.)– ha de ser calificada con vistas a la práctica de esa anotación por el Juez Encargado del Registro Civil de nacimiento. Ahora bien, éste tiene limitada su calificación a los extremos que señala el art. 27 de la Ley del Registro Civil, es decir, que «ha de atenerse a la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. En este caso, el Juez Encargado del Registro Civil de M. ha respetado la calificación efectuada por el Registro del domicilio y no estando conforme con la misma, ha puesto el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal a los posibles efectos de su impugnación. Su actuación, pues, ha sido correcta y, al contrario, habría supuesto una extralimitación el hecho de que hubiese enjuiciado el fondo del asunto y calificado la eventual ilegalidad del acuerdo que ha declarado la nacionalidad. La calificación de las resoluciones firmes no alcanza a estos extremos (cfr. art. 27, II, L.R.C.).

IV. Tomado conocimiento por el Ministerio Fiscal de la providencia del Juez Encargado de 15 de junio de 2006, no consta que haya aún promovido expediente dirigido a la cancelación del asiento marginal practicado y ello implica que, en la situación actual, lo que existe en el Registro es la inscripción marginal con valor de simple presunción de la nacionalidad del hijo de los promotores, que fue lo solicitado por los padres, por lo que hay que deducir que el recurso no va dirigido contra este asiento, sino que tiene por objeto el punto segundo de la citada providencia, que es el que acuerda que se ponga en conocimiento del Ministerio Fiscal el hecho para que, si lo estima oportuno, inicie expediente de cancelación del repetido asiento marginal. Esa actuación del Juez Encargado del Registro Civil de M. ha sido la adecuada y es conforme con lo previsto en los artículos antes

mencionados, razón por la cual la providencia dictada debe ser confirmada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 18 de septiembre de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado. Pilar Blanco-Morales Limones.

18697

RESOLUCIÓN de 21 de septiembre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por Juez encargado del Registro Civil Consular, en el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento.

En el expediente de cancelación de inscripción de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Consular de R.

Hechos

1. Mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2006 el encargado del Registro Civil del Consulado de España en R., se dirige a don J. informándole que se ha detectado, al hacer una revisión de las inscripciones registrales practicadas en el Consulado, ciertas disparidades en la partida de nacimiento del interesado, título que sirve de base para la ostentación de la ciudadanía española, y las disposiciones legales reguladoras de dicha nacionalidad contenidas en el Código Civil español, esto es causa suficiente para incoar un expediente de cancelación de la inscripción de su nacimiento. Para no generar una situación de indefensión se abre un periodo de tres días hábiles para que el interesado haga las alegaciones pertinentes.

2. El Ministerio Fiscal informa que una vez comprobada la documentación oficial relativa a la inscripción de nacimiento de J., considera que fue practicada en base a título manifiestamente ilegal, estimando que procede la cancelación de dicha inscripción. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 25 de octubre de 2006 procediendo a la cancelación en la inscripción de nacimiento de J. ya que se hizo basándose en título manifiestamente ilegal.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que obtuvo la nacionalidad española el 27 de septiembre de 1996 luego de acreditar los requisitos necesarios para tal declaración, que hasta este momento no ha tenido inconveniente ni cuestionamiento sobre el estado de la nacionalidad española, por ello solicita se deje sin efecto el auto que cancela la inscripción de nacimiento.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I.– Vistos los artículos 20 del Código (Cc); 15, 16, 24, 26 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 94, 163, 164, 297, 298 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 20-1.^a de septiembre de 2001; 5-2.^a de octubre de 2004; 9-6.^a y 22-1.^a de mayo de 2007.

II. El promotor había optado a la nacionalidad española basándose en el artículo 20.1.a) Cc, que atribuye el derecho de opción a las personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español y fue inscrito en el Registro Civil Consular de R. El citado artículo 20 en su apartado 2.c), establece un plazo para el ejercicio del derecho de opción que en el presente caso, habida cuenta de que en Argentina la mayoría de edad se alcanza a los 21 años de edad, había caducado cuando el interesado cumplió los 23 años. La opción, según acta incorporada al expediente, tuvo lugar el 27 de septiembre de 1996, es decir, cuando el interesado tenía cumplidos 24 años y habían pasado más de dos desde su emancipación. Por el Registro Civil, de oficio, se inició expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal, que concluyó por auto en el que se acordaba la mencionada cancelación. Este auto, de fecha 25 de octubre de 2006, constituye el objeto del presente recurso.

III. Acreditada la caducidad del plazo para optar, la inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil Consular supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, –el nacimiento– que no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, al haber caducado el plazo, no era posible el ejercicio de la opción. Por lo cual, como se ha hecho por el Registro Consular, era procedente su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo